

ras, que en su elevada esfera sientan más de cerca, por decirlo así, la alta consideración que estas relaciones merecen. Por eso el Ejecutivo ha creído que estos casos deben caer bajo la competencia de los tribunales de circuito, y así lo estableció en la fracción III del artículo 46° de la ley á que este informe se refiere.

En la fracción V de este mismo artículo quedó suprimida la parte de la anterior ley que dice: «... y de las controversias del orden civil en que los mismos sean parte, por razón de sus funciones». Esta supresión obedece, por una parte, á que no hay causal alguna que aliente aquella disposición, y por otra, á que de subsistir, resulta del todo irregular. Las gestiones judiciales que á un cónsul atañen, en casi todos los casos, consisten en promociones como representante de los súbditos de su nación; sea un ejemplo: gestionar en los juicios de sucesión y en las tutelas cuando no se presentan personalmente los interesados; y estas gestiones son de tal naturaleza, que á pesar de la prevención anterior vigente, que hoy se ha suprimido, nunca se llevó uno solo de estos asuntos al conocimiento de los magistrados de circuito; quedando todos los casos que ocurrieron, y debiendo continuar bajo la jurisdicción del fuero común, que es la que les compete.

La fracción II del artículo 47° restringe la jurisdicción para la revisión de sentencias, á los casos solamen-

te en que la ley la establezca, por que en otros expedientes no cabe, conforme á la misma ley, hacer de oficio esa revisión.

El capítulo XI establece la competencia de los jueces de distrito; y en esta materia ha sido indispensable hacer varias reformas y adiciones.

En la fracción III del art. 48 se ha cuidado de concordar y sancionar, respecto del juicio de amparo, la limitación establecida en la adición que últimamente se hizo al artículo 102 de la Constitución Federal.

La fracción VII precisa el sentido y las condiciones en que los jueces de distrito deben conocer de los privilegios exclusivos, que la ley anterior designaba de una manera general. De aquel modo, se llevaban, ó podían llevarse, al conocimiento de la autoridad federal, conflictos meramente particulares, en los que no tenía interés alguno la Federación; sea, por ejemplo, el que surge entre el dueño del privilegio y un tercero que sin título hace uso del mismo. La prevención se explica como de la competencia federal, cuando se trata de la existencia, nulidad, legitimidad ó extensión del título, porque en todos estos casos se halla complicada la autoridad que lo concedió, es decir, se pone á discusión su acto como autoridad federal, y es evidente que entonces no puede el juez ordinario conocer de la controversia. En este sentido lo aclara, en

la presente ley, la fracción aludida.

Se han suprimido las fracciones XX y XXI del art. 61 del Código anterior, la primera, porque está comprendida en la última fracción del art. 48 de la nueva ley, y la segunda, porque lo está igualmente en las nuevas fracciones XXVI, XXVII y XXIX.

Las fracciones XXIV y XXV de la ley anterior, quedaron refundidas en la fracción XXII del art. 48 de la actual, porque la unidad de su objeto y la identidad de su razón lo exigen claramente.

La fracción XXIII encierra una importante novedad; se funda en la preferencia que á la nación, como un solo ser político, compete en estos casos. Su seguridad, su decoro y sus relaciones diplomáticas están en ellos vivamente interesados, para dejarlos á merced de autoridades locales, aun de la más ínfima categoría, sin una posibilidad perfectamente legal que permita la intervención de sus autoridades en el ramo judicial.

También se tuvo presente, al redactar esta fracción, lo que expresa, en la parte conducente y aplicable, el acuerdo que el Ejecutivo de la Unión dictó con motivo de la competencia para conocer del delito de heridas causadas á Nicoló Gervasio, marinero del bergantín goleta italiano «Margarita», surto en el puerto de Veracruz; acuerdo dictado por conducto de la secretaria de Justicia á cargo entonces del Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, el día 19 de marzo

de 1869, y que obra inserto bajo el número 6560, en la página 557 del tomo X de la Colección de Leyes ordenada por los licenciados Manuel Dublán y José María Lozano.

Por otra parte, es innegable que la navegación en ríos, lagos y canales interiores de comunicación, ya con el mar, ya con varios Estados, si en estas vías está permitida la navegación de buques extranjeros, corresponde á la Federación. Los siniestros, los abordajes, los naufragios, los delitos cometidos por la tripulación, por sus capitanes, y una multitud de actos cometidos en todos estos buques, muy particularmente si son extranjeros, caen bajo la jurisdicción federal conforme á las fracciones I y II del art. 97 y á la fracción XV del art. 72 de la Constitución General de la República. Estos actos serían causa de innumerables dificultades en conflictos de jurisdicción entre varios Estados, si á éstos les correspondiera; faltaría unidad en las leyes y en su aplicación no sólo por la nacionalidad del buque, sino también por el lugar vago é inseguro en que el acto se hubiere cometido.

Bien es cierto que hay delitos en que parece que no debe admitirse la jurisdicción federal, como son aquellos que sólo se persiguen á instancia de parte: adulterio, raptó, estupro, injurias, etc.; pero, entre un extremo y otro, es preferible dejar asegurada la jurisdicción federal que entrar en distinciones y excepciones que complicarían la jurisdicción en

general. Puédese citar en apoyo de lo dicho la ejecutoria que se dictó con motivo de un conflicto habido en el río Grijalva entre los vapores «Fénix» y «Frontera», fecha 26 de agosto de 1880.

Además, la citada fracción I del art. 97 de la Constitución atribuye á los tribunales federales el conocimiento de las controversias que se susciten sobre aplicación de leyes federales, salvo cuando se trate solamente de intereses particulares; que la fracción segunda del mismo artículo da la competencia á los mismos tribunales sobre cuestiones de derecho marítimo, y por último que la fracción XIV del art. 72 faculta al Congreso de la Unión muy ampliamente para legislar sobre derecho marítimo; de todo lo cual se desprende claramente lo fundado de la competencia federal sobre los puntos que la expresada fracción XXIII del art. 48 comprende y determina.

Las fracciones XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII y XXIX son las correspondientes de la ley anterior, que se hallaban comprendidas en la frase genérica de «Derecho marítimo», y que ha sido conveniente detallar para evitar cuestiones de competencia que dilatan y perjudican las resoluciones judiciales sustantivas.

En la fracción XXX se agregó un punto, callado en la ley anterior, y que daba lugar á que los jueces de distrito se avocasen el conocimiento de los delitos de circulación de moneda falsa, sin fundamento claro y explícito en la ley.

La fracción XXXII hace una rectificación á su correspondiente anterior. Esta daba la competencia á los juzgados de distrito en todos los casos de falsificación de sellos, cuños, troqueles, punzones y marcas creados ó establecidos por la ley federal; y esto podría dar lugar á graves errores, porque es posible que existan sellos, marcas, etc., creados por ley federal para uso de empresas ó de particulares, cuya falsificación no tendría por qué corresponder á la competencia de un juez de distrito. Otra cosa bien distinta es, que esos sellos, marcas, etc., pertenezcan ó sean de la Federación; y en este sentido queda definida la disposición de la antigua ley.

La fracción XXXVIII estaba igualmente expresada en términos inadmisibles. De ella resultaba que toda clase de delitos, oficiales ó no, cometidos por los asentistas y proveedores del ejército ó de la marina nacional, debería ser del conocimiento del juez federal. La exposición se halla ahora limitada por su texto, como sin duda lo estaba por su espíritu en la anterior ley, á los delitos oficiales, y siempre que no sean del fuero militar, cuya jurisdicción debe, á su vez, ser respetada.

En la fracción XLIX se ha omitido la citación del artículo 188° del Código Penal, que se expresaba en la ley anterior, por ser en absoluto inconducente, y porque, sin duda, obraba allí por algún error involuntario.

La última disposición de este ar-

tículo se ha conservado de su anterior relativa, comprendiendo en sus términos cualquiera otro asunto del fuero federal en cuya omisión se pudiese haber incurrido, y á la vez la disposición del artículo 62 de la ley anterior, que se refería á los asuntos de jurisdicción voluntaria y que resultaba verdaderamente superflua; porque si la ley encomienda alguno de esos asuntos al conocimiento del juez de distrito, con ella sola basta para sancionar la competencia.

El capítulo XII encierra varias disposiciones complementarias transcritas en su mayoría de la ley anterior. Figura en él como novedad, un precepto en que se prevee el caso de que un magistrado de circuito ó juez de distrito tenga que salir urgentemente del lugar de su residencia para la práctica de diligencias que reclamen su intervención inmediata. En estos casos, y siempre que la ausencia no exceda de tres días, bastará un aviso á la Suprema Corte con expresión del objeto y naturaleza de la diligencia, para que este tribunal pueda conocer y juzgar acerca de la necesidad del hecho. Cuando aquellos funcionarios no vieran necesaria su intervención directa en las diligencias que hayan de practicarse fuera del lugar de su residencia, podrán encomendarlas á los jueces locales, autorizándolos en materia penal, para instruir la causa hasta ponerla en estado de sentencia. En esto se ocupan los artículos 51° y 52° de la ley.

El art. 53°, que por razones de palpable conveniencia para el buen servicio de la administración de justicia, prohíbe á los funcionarios y empleados judiciales de la Federación desempeñar determinados cargos y profesiones, hace una excepción, no contenida en la ley anterior, respecto de los suplentes de los magistrados ó jueces propietarios; excepción que, además de ser justa, es impuesta por las circunstancias; porque sin ella sería en extremo difícil encontrar abogados que quisieran aceptar aquel carácter.

Igualmente se consignó la debida excepción para los empleos ó cargos de enseñanza, que son, sin duda, á los que debe contraerse el privilegio; en provecho de la enseñanza misma; pero no se ha hecho uso de la frase: «instrucción pública», porque existen bajo esa comprensión varios empleos á los cuales no puede referirse la ley que establece la excepción, porque carecen de razón para gozarla; como ejemplo: los encargados de llevar contabilidad, ó de hacer pagos, ó en general de atribuciones que no constituyen la enseñanza.

El art. 57° introduce en el ramo judicial del fuero federal una disposición justa y bien recibida ya en el fuero común; tal es la que establece un periodo de vacaciones cada año para los funcionarios y empleados, sin perjuicio de quedar siempre expedita la administración de justicia, como lo ordena y reclama la Constitución Política de la República.

El art. 58º, que es el último de la ley, contiene la prohibición de que los ministros ó sacerdotes de cualquier culto no podrán desempeñar cargo ó empleo alguno en el poder judicial de la Federación. La causa de este precepto enraza en la más sana política; porque los sacerdotes de cualquiera religión no se hallan libremente en condiciones de cumplir y hacer cumplir reglas que pueden estar en conflicto con sus creencias y prácticas rituales, y la ley debe establecer, independientemente de todo culto, su imperio soberano.

El Ejecutivo estima que es notoria á todas luces la radical trascendencia que encierran los preceptos de esta ley orgánica, por cuanto procuran la perfecta ejecución de una ley constitucional, de importancia suma, dándole el desenvolvimiento necesario; que los puntos de novedad que se han instituido, reclamaban particular sanción legal, después que se hubieron revelado en las más variadas formas los hechos y las causas que constituyen su origen y fundamento; y, por último, que para hacer en todo eficaces aquellas disposiciones, sugeridas por un cuidadoso estudio, y algunas robustecidas ya por la práctica, era debido reunir las en un solo cuerpo homogéneo y propio, procurando siempre su perfeccionamiento.

De esta manera, el Ejecutivo se ha esforzado en satisfacer la necesidad imperiosa que motivó la autorización

del decreto de fecha 24 de mayo de 1906.

Al dar cuenta con este informe á esa H. Cámara, ruego á ustedes se sirvan hacerle presente y aseptar para sí, mi atenta y distinguida consideración.

Libertad y Constitución. México, 28 de abril de 1909.—*Fernández.*

CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados.—Presentes.

#### SECCIÓN 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*"POR FIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión, por decretos de 24 de mayo de 1906 y 13 de diciembre de 1907, he tenido á bien expedir la siguiente

**Ley de Organización del Ministerio Público Federal y Reglamentación de sus Funciones.**

#### TÍTULO PRELIMINAR.

*De las funciones del Ministerio Público Federal.*

##### Artículo 1º

El Ministerio Público Federal es una institución encargada de auxiliar la administración de justicia en el orden federal; de procurar la persecución, investigación y represión de los delitos de la competencia de los tribunales federales; y de defender los intereses de la Federación

ante la Suprema Corte de Justicia, tribunales de circuito y juzgados de distrito.

##### Artículo 2º

El Ministerio Público auxiliará al Poder Judicial de la Federación en el ejercicio de sus funciones, haciendo las promociones que sean conducentes tanto en el orden civil como en el penal, con arreglo á la ley.

Representará también al Ejecutivo, ejercitando las acciones que á éste correspondan y defendiéndolo, en los casos en que fuere demandado. Esto último se entiende, ya sea que la demanda se entable contra alguno de los secretarios de Estado ó resoluciones dictadas en su nombre, ó por contratos celebrados en su representación; ya sea que la acción se dirija contra jefes de oficinas que dependan inmediatamente de algún ministerio, con motivo de los ramos del servicio público para que están constituidas y que hayan estado autorizadas para celebrar contratos ó ejecutar los actos que sean materia de la demanda ó del ejercicio de la acción.

##### Artículo 3º

El Ministerio Público Federal intervendrá también en las controversias á que se refieren los artículos 97 y 101 de la Constitución, en los casos y formas que determine la ley.

##### Artículo 4º

Vigilará que tengan exacto cumplimiento las resoluciones ó sentencias dictadas por los tribunales federales, para lo que hará las promociones que estime procedentes, ya

sea ante las autoridades judiciales, ya ante las administrativas.

##### Artículo 5º

El Procurador general de la República así como los funcionarios del Ministerio Público, dependen inmediata y directamente del Ejecutivo, por conducto de la Secretaria de Justicia.

Las otras Secretarías de Estado serán igualmente conducto para comunicarle los acuerdos é instrucciones que el Presidente de la República dictare en los asuntos de sus respectivos ramos.

#### TÍTULO I.

DE LOS FUNCIONARIOS QUE INTEGRAN EL MINISTERIO PÚBLICO.—DE SU NOMBRAMIENTO.—REQUISITOS PERSONALES QUE DEBEN TENER.—NOMBRAMIENTO DE SUPLENTE.—MODO DE LLENAR LAS FALTAS.—PROTESTAS.

#### CAPÍTULO I.

*Reglas generales.*

##### Artículo 6º

El Ministerio Público se compone de un Procurador General de la República, jefe del Ministerio Público, de un agente sustituto, primer adscrito, de dos agentes auxiliares, segundo y tercer adscritos y de los agentes necesarios para que cada tribunal de circuito y cada juzgado de distrito tenga un adscrito.

El Ejecutivo, en casos especiales, podrá nombrar otros agentes cuando lo juzgue necesario.

La oficina del Ministerio Público tendrá, además, los empleados que determine la ley.